



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024011631-024-000

Fecha: 2024-08-09 18:19 Sec.día4308

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024011631-024-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-0889
Demandante : RAMIRO MONROY RAMOS
Demandados : COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar 3. Cuando se encuentra probada (...) la carencia de legitimación en la causa”** (se resalta), en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **RAMIRO MONROY RAMOS**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que se haga la devolución de los aportes sociales realizados a la entidad.

Mediante auto del 8 de febrero de 2024 se admitió la demanda y fue notificada a la entidad demandada quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de sendas excepciones de mérito encaminadas a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora.



De las excepciones formuladas, se corrió traslado al accionante, quien NO se pronunció sobre lo indicado por la entidad y las pruebas allegadas por esta, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

Posteriormente, el proceso de referencia entró al despacho para señalar fecha de audiencia inicial, la cual se fijó para el 29 de julio del 2024 a las 9:00 a.m.

En la fecha y hora acordadas, se llevó a cabo audiencia, en la cual en la cual no fue posible lograr un acuerdo conciliatorio, conllevando así a declararla fallida, por lo que en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso se procedió a ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada total.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Atendiendo a la trascendencia de la legitimación en la causa por activa, desde ya este despacho debe poner de presente lo señalado sobre tal figura por parte de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16279-2016 del 11 de noviembre de 2016, con Radicación No. 2004-00197-01 y ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, donde reiteró lo señalado por esa misma Alta Corporación en sus sentencias del 23 Octubre de 2015, con Radicado interno 2010-00490-01 y del 1° de Julio de 2008 con Radicado 2001-06291-01, toda vez que allí, la Corte alude a esta situación jurídica en los siguientes términos:

“En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión». (Negrilla fuera de texto)

De esta manera, a esta Delegatura corresponde efectuar, en primer lugar, un análisis dirigido a determinar la existencia de la legitimación en la causa por activa del señor **RAMIRO MONROY RAMOS** respecto de la controversia presentada ante **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**, debido a que, de evidenciar la carencia de esta, no puede pronunciarse respecto del resto del objeto del litigio en el entendido de que el demandante carece del derecho de acción para iniciar la presente demanda de protección al consumidor.

Frente a tal situación, cabe poner de presente que el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas función



jurisdiccional, “*respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes*”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Razón por la cual corresponde por parte de la autoridad administrativa ante la cual se acude en adelantamiento de este proceso de naturaleza especial, el verificar cuidadosamente que los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio se enmarque en los parámetros mínimos normativos que le atribuyeron la competencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, mediante la sentencia C-1641 de 29 de noviembre de 2000 la Corte Constitucional, concluyó que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, entre las cuales relacionó la siguiente: “(...) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales (...)”.

Sobre el particular, debe señalarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, esta Superintendencia goza de facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “...*las controversias que surjan entre los **consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público...** La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*” (negrilla y subraya ajena al texto).

El desarrollo de tal función se encuentra sujeto a la observancia y respeto al principio de legalidad, que rige las actuaciones judiciales adelantadas por esta Delegatura, por lo que la competencia jurisdiccional ejercida respecto de la acción de protección al consumidor, debe sujetarse a los parámetros y directrices establecidos por el legislador para la configuración de la citada acción.

En ese orden, la acción de protección al consumidor asignada a la competencia de esta Superintendencia está enmarcada por los siguientes elementos constitutivos[1]:

- (i) En cuanto a los sujetos: El sujeto activo de la acción –quien ejerce la acción–**debe ostentar la calidad de consumidor financiero**, conforme lo previsto en el artículo 2do de la Ley 1328 de 2009. Por su parte, el sujeto pasivo de la acción –contra quien se dirige la acción- debe ser una entidad sometida a la vigilancia de esta Superintendencia.
- (ii) En cuanto al *petitum*: El objeto de la acción debe estar encaminado a solucionar de manera definitiva una controversia relacionada exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación contractual.
- (iii) En cuanto a la *causa petendi*: Los hechos que dan lugar a la interposición de la acción deben estar relacionados con los hechos que dan lugar a las controversias que surjan en relación con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales **con ocasión de la actividad financiera**, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

En este orden, atendiendo las facultades que le fueron conferidas a esta Delegatura en sede jurisdiccional, para el ejercicio de la acción de protección al consumidor como la que se instaura, se requiere la existencia de un consumidor financiero, que mediante la interposición de una demanda,



reclama de una entidad vigilada por esta Superintendencia, el cumplimiento y ejecución de obligaciones contractuales relacionadas con la actividad financiera, bursátil o aseguradora.

Bajo dicho marco, una vez analizado el escrito de demanda esta Delegatura observa que el negocio jurídico suscrito entre el demandante y la entidad vigilada que es objeto de la demanda, corresponde a un contrato asociación que se encuentra regulado en la ley 79 de 1978.

En este sentido, cabe precisar que la posición en la que actúa el demandante dentro del contrato no se enmarca dentro de la definición que de consumidor financiero estableció el literal d del artículo 2 de la Ley 1328 de 2009, esto es “*Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.*”, y la relación contractual sobre la cual el actor pretende la declaración de responsabilidad, no deviene de la actividad de intermediación financiera que realiza la Cooperativa Financiera, Por lo que, tal asunto no corresponde a una controversia relacionada exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asume la entidad vigilada con ocasión de la actividad financiera.

Lo anterior deriva en que para el presente caso no se configure la legitimación en la causa para que el aquí demandante pudiera ejercer la acción de protección al consumidor, pues en la relación contractual que da origen a la controversia no funge como consumidor, y la misma no corresponde a una actividad de intermediación financiera como la que podría conocer esta Delegatura, como por ejemplo sería una relación comercial derivada de una operación pasiva para la entidad financiera, como sería una cuenta de ahorros o corriente o una operación activa como una crédito o una tarjeta de crédito. Siendo la vía de resolución de la controversia la jurisdicción ordinaria civil, pero no esta vía jurisdiccional especializada.

Por lo anterior, el despacho declarará probadas de oficio la excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y “*FALTA DE COMPETENCIA CON RESPECTO AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN A LA COOPERATIVA*” desestimando así las pretensiones de la demanda, absteniéndose de analizar los demás medios exceptivos formulados de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

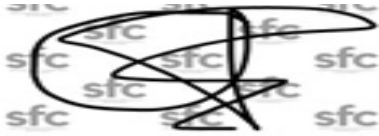
PRIMERO: DECLARAR de oficio las excepciones de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” y “*FALTA DE COMPETENCIA CON RESPECTO AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN A LA COOPERATIVA*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
Revisó y aprobó:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>